



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

33345/2015/CA2 DUEÑAS FABIAN ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA PALACIO AGUSTIN FEDERICO Y OTRO.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

1. El peticionario de quiebra apeló la resolución de fs. 113, que desestimó la solicitud formulada en fs. 3/5 con fundamento en que el crédito en que se sustenta el reclamo resultaría inexigible (fs. 115).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 117/123.

2. La Sala juzga que los agravios vertidos por el pretenso acreedor resultan admisibles y, en consecuencia, la decisión de grado habrá de revocarse.

Ello es así, pues:

(i) Tal como fuera señalado por el Tribunal en el pronunciamiento de fs. 71/72, la presente petición de falencia tiene como título sustentatorio la sentencia dictada en la causa “Palacio, Agustín Federico c/ Glassar S.R.L. y otros s/ despido” (que tramita ante el Juzgado Laboral n° 55), en el cual se condenó al demandado a pagar al recurrente la suma de \$ 505.655,29, con sus intereses y las costas del proceso.

(ii) Del análisis de las constancias obrantes en la mencionada causa laboral (que corre por cuerda y se tiene a la vista en este acto) surge que la sentencia allí dictada (fs. 38/42) -que se encuentra firme y con liquidación aprobada (fs. 49)- condenó al presunto deudor a pagar el capital reclamado y a entregar los certificados laborales correspondientes (art. 12 inc. g, ley 24.241 y art. 80, ley 20.744); por lo cual cabe concluir que constituye un título



suficiente para promover un pedido de quiebra en los términos del art. 79 inc. 2 de la ley 24.522.

(iii) El planteo de nulidad al cual hiciera referencia el juez **a quo** en el decisorio en crisis fue -tal como surge de la causa laboral de referencia- incoado solo por el codemandado Juan Carlos Girotti y exclusivamente vinculado con la notificación que a él fuera cursada en el trámite de aquel expediente (v. fs. 75 y fs. 107/110); extremo que conduce a concluir que, en principio, en nada afecta ni modifica la condena que fuera impuesta al presunto falente, Fabián Adrián Dueñas.

Tales circunstancias son suficientes para juzgar que, contrariamente a lo afirmado por el sentenciante de grado, el quejoso es *prima facie* titular de un crédito exigible; y frente a ello, la resolución impugnada será revocada.

**3. Por ello, se RESUELVE:**

Admitir la apelación de fs. 115 y revocar la decisión de fs. 113; sin costas, en tanto no medió contradictorio.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

---

Fecha de firma: 19/12/2017

Alta en sistema: 20/12/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27713181#195390774#20171219105103464

**NOTA:** En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

**Eduardo A. Blanco Figueroa**  
**Prosecretario Administrativo**

---

*Fecha de firma: 19/12/2017*  
*Alta en sistema: 20/12/2017*  
*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#27713181#195390774#20171219105103464